

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2011

ACTORES: EFRÉN ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-13/2011, promovido por Efrén Álvaro Rodríguez García, Rogelio Bautista García, Maurilio Jiménez Gaytán, Urbano Morales Bautista, Delfino Higinio García y Pedro Santiago García, contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Comunitaria para la elección de Concejales en Santa María Apazco. El once de noviembre de dos mil diez, tuvo lugar la asamblea en la cual los ciudadanos de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, se reunieron a fin de elegir a los concejales integrantes del referido ayuntamiento para el periodo 2011-2013.

2. Resultados. Conforme a los resultados asentados en el acta de la jornada comicial, levantada por el respectivo Consejo Municipal Electoral, la planilla ganadora de la elección en comento fue la encabezada por Guillermo Pablo Bautista López, conformada como se indica en el siguiente cuadro:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Concejal Primero	Guillermo Pablo Bautista López	Álvaro Abel Santiago Bautista
Concejal Segundo	Agurio Bautista Santiago	Aristeo Santiago Bautista
Concejal Tercero	Israel Bautista García	Geraldo Néstor Rodríguez Gracia
Concejal Cuarto	José García Guzmán	Celedonio Santiago García
Concejal Quinto	Albino García Bautista	Juan Jiménez Santiago
Concejal Sexto	Santiago Florino García	Alejandra Rodríguez Bautista
Concejal Séptimo	Pedro Margarito Bautista Rodríguez	Francisco Morales

3. Recurso de revisión. Inconformes, el quince de noviembre del año pasado, ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Luis Rodríguez García y José López Bautista interpusieron recurso de revisión, en calidad de representantes de la planilla por usos y costumbres encabezada por Efrén Álvaro Rodríguez García.

4. Declaración de validez de la elección. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el Concejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió un acuerdo en el cual calificó como válida la asamblea comunitaria celebrada el once de noviembre del año citado y los resultados derivados de ella, y determinó que los candidatos electos cumplen los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación local y en función de ello ordenó expedir las respectivas constancias de mayoría.

5. Recurso de inconformidad RISDC/37/2010. Inconformes por el mencionado acuerdo, Luis Rodríguez García y José López Bautista interpusieron recurso de inconformidad formándose el expediente RISDC/37/2010, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

6. Sentencia recaída al recurso de inconformidad RISDC/37/2010. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca se pronunció por revocar dicho acuerdo, conforme a los puntos resolutive siguientes:

especial de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, y se ordena al citado Consejo General que disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que dentro del plazo de TRES DÍAS, en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 143 del Código invocado, agote la fase de conciliación entre las partes, y en caso no exista consenso entre las partes, dentro del plazo de DOS DÍAS, emita un nuevo Acuerdo, fundado y motivado, relativo a la calificación de esa elección, en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución.

QUINTO. *Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, del escrito inicial, así como de los de fecha doce y quince de noviembre de dos mil diez, y sus respectivos anexos.*

SEXTO. *Dese vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente, respecto al Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, en términos del considerando quinto del presente fallo.*

7. Nuevo acuerdo relativo a la calificación de la elección. El siete de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró válidos de nueva cuenta, tanto la elección de Concejales del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, realizada el once de noviembre de dos mil diez, como el acuerdo de treinta y uno

asamblea de once de noviembre del año pasado y Epifanio López Jiménez, en calidad de representante de la comunidad de Santa María Apazco, Oaxaca.

8. Recurso de inconformidad RISDC/13/2011. En contra del acuerdo de validez de la elección municipal en cuestión, el once de febrero del presente año, a las diecinueve horas con cinco minutos, los ahora actores promovieron recurso de inconformidad.

9. Sentencia dictada dentro de dicho recurso. El veintidós de marzo de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, resolvió el recurso de inconformidad RISDC/13/2011, en el sentido de confirmar el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección de concejales en Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz. Inconformes con dicho fallo, el veintiocho de marzo de dos mil once, los ahora actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que fue registrado con la clave **SX-JDC-44/2011**.

1. Resolución de veinticinco de mayo de dos mil once.

JDC-44/2011, desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por los ahora recurrentes, **por haberse presentado fuera del plazo previsto legalmente para tal efecto.**

2. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el veintiocho de mayo del año en curso, Efrén Álvaro Rodríguez García, Rogelio Bautista García, Maurilio Jiménez Gaytán, Urbano Morales Bautista, Delfino Higinio García y Pedro Santiago García, presentaron escrito de recurso de reconsideración en la oficialía de partes de la citada Sala Regional.

III. Recepción en la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-325/2011, de veintiocho de mayo del presente año, recibido en oficialía de partes de esta Sala Superior el treinta y uno siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordeno integrar el expediente **SUP-REC-13/2011**, con motivo de la demanda presentada por Efrén Álvaro Rodríguez García, Rogelio Bautista García, Maurilio Jiménez Gaytán, Urbano Morales Bautista, Delfino Higinio

En cumplimiento al acuerdo de mérito, por oficio TEPJF-SGA-6114/11 de la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, turno el expediente a la referida ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de

Morales Bautista, Delfino Higinio García y Pedro Santiago García, es notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:
I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad. v si los

contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, cuando hayan determinado la no aplicación, al

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como sería por ejemplo, la procedencia del medio impugnativo de origen, toda vez que es patente que dicha circunstancia reviste un carácter de legalidad.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil once, **en el juicio para la**

ciudadano identificado con la clave SX-JDC-44/2011, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“... ”

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la mencionada ley general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Por su parte el artículo 7 de la mencionada ley adjetiva electoral establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles.

Asimismo, el citado numeral dispone que el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante el proceso electoral, es que todos los días y horas son hábiles.

“Artículo 7

momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la invocada ley general, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos que para el efecto se señalen. A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 9. ...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento se desechará de plano

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la resolución impugnada recaída al expediente RISDC/13/2011, el veintidós de marzo de dos mil once, y a los actores se les hizo de su conocimiento al día siguiente.

En efecto, en las fojas trescientos noventa y seis y siguiente del accesorio único del expediente en estudio se advierte que siendo las catorce horas con treinta minutos del **veintitrés de marzo de dos mil once**, el actuario del Tribunal local se constituyó en el domicilio marcado con el número ciento siete de la Calle Arista, interior dos altos, Colonia Centro, Oaxaca, dirección que fue señalada por los actores en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, para los efectos de oír y recibir notificaciones.

De la razón de notificación se desprende que el funcionario del tribunal local encargado de la notificación “tocó” en repetidas ocasiones sin encontrar a persona alguna con quien entender la notificación correspondiente, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 29, párrafo, 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, procedió a fijar la notificación en la puerta de acceso del domicilio.

Ahora bien, tomando en consideración que en el párrafo 1 del artículo 28, del la ley adjetiva electoral de Oaxaca refieren que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, se debe tener como fecha de notificación de la resolución el día **veintitrés de marzo de dos mil once**.

Por otro parte, el cómputo del plazo se debe contabilizar a partir del momento en que se notificó a los actores, pues conforme con el párrafo 2, del citado artículo 28, se establece que durante los procesos electorales, el Tribunal podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora;

Por tanto al estar en presencia de un proceso

Impugnación en Materia Electoral, debe tomarse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si a los actores se le notificó la resolución impugnada el veintitrés de marzo del año que transcurre, el plazo para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año, toda vez que la notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, por lo que al haberse presentado la demanda del presente juicio hasta las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del pasado veintiocho de marzo del año en curso, según sello de acuse de recibo del referido tribunal, resulta evidente que se presentó de manera extemporánea.

MARZO 2011						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23 Notificación resolución	24 Primer día del plazo para presentar demanda	25 Segundo día	26 Tercer día	27 Cuarto y último día para presentar la demanda
28 Fecha en que se presenta la demanda	29	30	31			

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte causa alguna por la cual los justiciables no pudieron presentar la demanda dentro

Cabe señalar que no resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹, en razón de que si bien cuando el juicio ciudadano es promovido por los integrantes de una comunidad que se rige por usos y costumbres, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad o agravios y corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, tal suplencia no alcanza a corregir, como en el caso, la presentación de la demanda fuera del término establecido en la ley.

En consecuencia, y por las consideraciones previamente señaladas, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo

alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la procedencia del juicio originario y para ello, por supuesto, revisó la oportunidad legal para presentar esa clase de medios impugnativos, así como el momento en que el actor presentó su demanda, aspectos que en ningún momento revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad.

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, al emitir la sentencia impugnada, nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable **no es de fondo**, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento, expresa ni implícita, de constitucionalidad de una norma electoral, enfrentando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Efrén Álvaro Rodríguez García, Rogelio Bautista García, Maurilio Jiménez Gaytán, Urbano Morales Bautista, Delfino Higinio García y Pedro Santiago García, por no reunir uno de los requisitos de

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración instado, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-44/2011.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Efrén Álvaro Rodríguez García, Rogelio Bautista García, Maurilio Jiménez Gaytán, Urbano Morales Bautista, Delfino Higinio García y Pedro Santiago García, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-44/2011.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede, en Xalapa, Veracruz; y, **por correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en autos y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26 párrafo 3º, 28 y 29

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO